

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito de 10 millones de rs. con destino al armamento de la Milicia nacional, facultándole para adquirirle en las fábricas del reino, segun crea mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO la REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos: sin embargo, la ley de organizacion de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les conciernen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

—

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicacion á la corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos, y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto

Art. 2.º Para que se lleven á cabo las obras, se concede un crédito de 15 millones de reales.

Art. 3.º Este crédito se hará efectivo consignando en el presupuesto general del Estado, relativo á cada uno de los años de 1855 y 1856, la suma de siete millones y medio de reales.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias, á fin de que desde luego se proceda al estudio é inmediato establecimiento de todas las líneas telegráficas necesarias para satisfacer el objeto expresado en la presente ley, por contratas parciales en pública subasta.

Art. 5.º A fin de que puedan emprenderse y terminarse sin dilacion los trabajos de las indicadas líneas, queda facultado el Gobierno para levantar fondos sobre la garantía de la consignacion anual expresada en el art. 3.º, con los que pueda ir haciendo los pagos en la forma y tiempo que marquen las condiciones de la subasta.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion

Art. 7.º Queda suprimida la escuela que para telegrafistas tenia establecida el Gobierno; y tanto los estudios de que han de ser examinados los que aspiren á esta nueva carrera, como el orden de antigüedad con que en ella han de ascender, y cuanto sea relativo al mejor servicio, se fijará en el reglamento especial del cuerpo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como víctimas de la revolucion de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 40 rs. diarios hasta su completa curacion: del de 8 los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de 7 los huérfanos; de 6 los padres ó viudas de los que fallecieron, y de 5 los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Instruccion aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual, concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta Corte en las jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.

4.º Se creará una Junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

2.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrogable término de 60 dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de la ley citada si residiesen en la Peninsula en el de 120, si estuvieren domiciliados en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del Jefe de barricada ó puesto en que fué herido; una informacion de dos testigos presenciales por lo menos, y declaracion circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curacion; si el sugeto murió, ó se ha quedado absolutamente inútil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, ademas de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defuncion con la partida correspondiente, y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependia del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolucion, acreditará tambien esta circunstancia con una certificacion del Alcalde de barrio de la demarcacion á que pertenezcan, visada por el Alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes asi instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, despues de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al Ministerio para su resolucion.

Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros, me dirige con fecha 26 del actual la siguiente carta particular.

»Sr. D. Bernardo Iglesias —Madrid 26 de Abril de 1855 —Mi querido amigo. He recibido la elocuente y para mí tan honrosa manifestacion que me dirige la respetable Diputacion Provincial de Córdoba, y cada una de sus sentidas frases han llenado mi alma de la mas viva satisfaccion y profundo reconocimiento. Por que mi única ambicion, la sola gloria á que aspiro y puede satisfacerme es el aprecio de mis conciudadanos, que no pueden conceder los mas poderosos en la tierra, por que es espontáneo y nace de la conciencia pública. No será vana la confianza que en mí deposita esa respetable Corporacion, pues mientras tenga aliento para servir á mi patria, su felicidad y bien estar será el constante objeto de mis desvelos, sin aspirar á mas recompensa que gozarme en su ventura y volver al hogar doméstico cuando esta esté consolidada de una manera permanente. Para llevar á cabo tan sagrado objeto, acepto los patrióticos servicios de esa Diputacion Provincial, á la cual ofrezco con toda la efusion de mi alma el mas sincero afecto de su reconocido amigo y S. Q. B. S. M. = B. Espartero."

Lo que se inserta en el Bolein oficial de la

provincia para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la misma.—Córdoba 30 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 405.

Vigilancia—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, harán las mas activas diligencias para conseguir la captura de dos hombres armados con escopetas que en la noche del 21 del corriente en los montes de la mata á media legua de Castro del Rio, robaron tres mulos á Miguel Ruiz, sirviente de D. Andres Maria de Cuellar, cuyas señas de los ladrones y caballerias á continuacion se espresan, y caso de ser habidos unos y otros los pondrán á mi disposicion.

Córdoba 24 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de los ladrones.

Uno como de 40 años, estatura como de 5 pies, capote de muestra abierto, sombrero algo alto y alas recogidas, chaqueta de paño con el cuello algo descotado, y la delantera un poco vuelta, calzen corto de paño pardusco, faja encarnada, botas blancas entre finas, color moreno.

Otro como de 30 años, de mas estatura que el anterior, color trigueño, calzón de paño, capa algo fina, faja y chaqueta como el anterior, sombrero de alas recogidas, sin bestias ni alforjas.

Señas de las caballerias.

Un mulo de 6 cuartas, pelo negro, oreja derecha despuntada, herraduras en los pies y manos dos hierros el uno en la tabla derecha del pescuezo y otro en el anca derecha.

Otro de 6 cuartas y media de 6 años, pelo pardo, la oreja izquierda despuntada, el mismo hierro en el anca derecha y 6 señales de botones de fuego en el casco de la mano izquierda, y herraduras en pies y manos.

Una mula de 7 cuartas cerrada, pelo pardo, 6 años, ciega del ojo izquierdo, con herraduras en los 4 pies y el mismo hierro en la tabla derecha del pescuezo.

Circular núm. 406.

Vigilancia.—Habiendo sido robados en el sitio de cruceros de caminos de Carteya y el de Sevilla, en el término de Espejo, á los criados de D. Francisco de Paula Sanchez y D. José Ramirez, al primero un mulo y al segundo una burra, por 6 hombres á pie y todos armados con escopetas, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, verifiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los ladrones, y caso de ser habidos y las caballerias, las pondrán á mi disposicion.

Córdoba 24 de Abril de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de los ladrones.

Los cinco como de 25 á 30 años, y el

otro como mayor de 50, vestidos con jerga a parecer Montillana y copotes de campo, todos con armas de fuego

Señas de las caballerias.

Un mulo con 5 años, pelo negro, 6 cuartas y media cumplidas.

Una burra, cana cerrada, de talla regular y herrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D José Genaro Gutierrez de Caviedes, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de 1.^a instancia del distrito de la Izquierda de esta Ciudad de Córdoba &c.

En los autos ejecutivos á instancia de D. Tomás de Mancha y Herrero, que fué de esta vecindad, en el dia por su heredero é hijo D. Rafael de Mancha y Ricon, vecino de la Ciudad de Murcia, contra D. Casimiro Cavo Montero, que fué de este domicilio, y en la actualidad contra el defensor judicial de los ausentes é ignorados, que tengan derecho á los bienes del Montero á solicitud del actor y transcurriendo los 30 dias, termino por que se sacó á la subasta la casa número cincuenta y uno, calle de S. Fernando, el dia 30 del actual, segun aparece de la Gaceta de Madrid del Sabado 31 de Marzo número 849, he señalado para el acto del remate el dia 11 de Mayo próximo de 11 á 12 horas de la mañana, en la audiencia de este Tribunal.

Córdoba á 26 de Abril de 1855.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—José Enrique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 380.

D Juan Antonio Ceballos, Alcalde primero Constitucional de esta Villa de Adamuz y Presidente de su Ayuntamiento

Debiendo proceder la Junta pericial de la misma, á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de los cupos de contribuciones correspondientes á el año de 1856, la Corporacion de mi presidencia ha señalado el plazo de veinte dias contados desde la fecha, para que los propietarios y arrendadores de predios rústicos y urdanos, sus encargados ó administradores y dueños de ganado, vecinos de esta Villa y hacendados forasteros en su término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de los bienes que posean afectos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, segun se ordena en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que faltare a la presentacion dentro de dicho plazo, quedará sugeto á sufrir lo

dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto.

Adamúz 19 de Abril de 1855.—Juan Antonio Ceballos.—P. A. del Ayuntamiento, Hedefonso Gavilan, Srio. interino.

Circular núm. 408.

D. Fernando de Osuna y Garcia, Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa de Fernanñuñez y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento etc,

Debiendo ocuparse la Junta pericial de la formación del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al año próximo venidero de 1856, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el plazo de 20 dias contados desde la fecha, para todos los vecinos de este pueblo y forasteros hacendados en el término jurisdiccional del mismo, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento una relacion jurada, arreglada al modelo que se halla de manifiesto en ella, espresiva de todas las fincas rusticas y urbanas que posean, ya de su propiedad ó bien las lleven en arrendamiento, así como de los ganados que les pertenezcan y deban sugetarse al pago de la espresada contribucion; en el concepto de que la falta de presentación de indicadas relaciones ocasionará á los morosos los perjuicios que son consiguientes, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en su art. 24.

Fernanñuñez 20 de Abril de 1855.—Fernando de Osuna.—Nazario Hidalgo, Srio.

Circular núm 409.

D. Pedro Corredor Abril, único Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber á todos los vecinos de ella, administradores ó hacendados forasteros en su término, que en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia en el dia de ayer, están todos en el deber de presentar en esta Secretaria reclamaciones juradas de sus bienes arregladas á los modelos, en el preciso término de 20 dias contados desde esta fecha, con el objeto de que sirvan de base para el repartimiento territorial del año próximo de 1856,

Deseoso el Ayuntamiento de evitar todo perjuicio á los contribuyentes por falta de conocimiento en los trabajos que ha de practicar la Junta pericial, se promete que todas llenarán este servicio, y de lo contrario está resuelta á imponer á los morosos las penas que marca la ley.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en Morente á 20 de Abril de 1855—

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo

Pedro Corredor =P. A. del A. C, Juan José Camacho, Srio.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 333.

Por acuerdo de esta Junta, se saca nuevamente á pública subasta, el arrendamiento por espacio de 6 años que empezarán á contarse desde S. Juan y concluirán en el mismo dia del año 1861, del cortijo llamado de los Mojones, término de Martos, provincia de Jaen, propio de este hospital de Agudos, para el dia 1.º de Junio á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 4002 rs anuales, en presencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el lugar que ocupan las oficinas del Gobierno, y cuya subasta se verificará en el mismo dia y hora en el Ayuntamiento de la Villa de Martos y con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaria de esta Junta y en la de la Corporacion antedicha

Lo que he dispuesto anunciar al público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la ya referida subasta.

Córdoba 20 de Febrero de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.—El Srio, José Maria Caro.

AVISOS.

Se arrienda á licitacion privada para desde primero de Enero de 1856 el cortijo de Mingo Illán, término de Santaella, con 318 fanegas de tercio, perteneciente al Sr. Conde de Villanueva de Cárdenas, desde el dia de su insercion en los periódicos de esta capital se oyen proposiciones en la Administracion de su Señoría en esta ciudad en donde están de manifiesto el tipo y condiciones, hasta el dia 11 del próximo Mayo, que es el señalado para el remate, á las doce de su mañana.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Matqués del mismo título. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contienen 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 árboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.